



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Firmado por: MEJIA CORNEJO Juan  
Carlos FAU  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 02/01/2025  
10:55:01 -0500

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 2 de enero de 2025

Nº 0001-2025-GG-OSITRAN

### VISTOS:

El recurso de apelación presentado por APM Terminals Callao S.A. en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN; y, el Informe N° 00205-2024-GAJ-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN, sustentada en el N° 00146-2024-JFI-GSF-OSITRAN, se impuso a título de sanción, a la Entidad Prestadora APM Terminals Callao S.A. (en adelante, el Concesionario) una multa ascendente a 45.35 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 35.2 del artículo 35° del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones de Ositrán, aprobado por Resolución N° 009-2018-CD-OSITRAN, al haber incumplido su obligación referida al cumplimiento de los Niveles de Servicio y Productividad para los indicadores de "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía" correspondiente al promedio trimestral y "Tiempo para el inicio de la descarga" correspondiente a operaciones individuales, durante el Trigésimo Quinto Trimestre de explotación de la concesión (enero – marzo 2020);

Que, a través de la Carta N° 1359-2024-APMTC/LEG del 28 de agosto de 2024, el Concesionario interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00195-2024-JFI-GSF-OSITRAN, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el Concesionario y, en consecuencia, se confirmó en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN;

Que, a través de la Carta N° 01753-2024-APMTC/LEG recibida el 11 de noviembre de 2024, el Concesionario interpuso recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN;

Que, por medio del Memorando N° 00367-2024-JFI-GSF-OSITRAN de 13 de noviembre de 2024, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remite a la Gerencia General, con copia a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el recurso mencionado en el párrafo anterior y el expediente correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 00289-2024-GG-OSITRAN del 26 de noviembre de 2024, la Gerencia General comunicó al Concesionario el admisorio del recurso de apelación, conforme a la evaluación realizada por la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Memorando N° 00447-2024-GAJ-OSITRAN;

Que, luego del análisis efectuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 00205-2024-GAJ-OSITRAN, recomendó declarar infundado el recurso de apelación presentado por el Concesionario, concluyendo lo siguiente:

### "IV. CONCLUSIONES

93. La sanción impuesta al Concesionario obedece al incumplimiento de los estándares de calidad del servicio, medidos con los indicadores "Tiempo de

Visado por: FERNANDEZ CASTRO  
Vladimir FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 02/01/2025 10:49:53 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier  
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645  
hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 02/01/2025 09:52:48 -0500



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

atención al usuario para el retiro de su mercancía” correspondiente al promedio trimestral, “Tiempo para el inicio de la descarga” correspondiente a operaciones individuales, medición realizada de conformidad con lo dispuesto por la Metodología V3, incumplimientos que se encuentran debidamente acreditados.

94. Con relación a las deducciones que el Concesionario alega que deben ser excluidas de la medición se advierte que: i) sobre el cálculo del indicador “Tiempo para el inicio de la descarga” el Concesionario no ha acreditado el nexo causal entre los efectos de la pandemia COVID 19 (falta de personal) y el incumplimiento del indicador materia de imputación en el presente procedimiento sancionador, y ii) en lo referido al cálculo del indicador “Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía”, la Metodología V3 no establece ninguna restricción que limite la medición del indicador a las transacciones realizadas exclusivamente después del periodo de cuatro horas posteriores al cierre de operaciones de la nave.
95. Respecto a las supuestas vulneraciones a los principios de motivación, legalidad y debido procedimiento, predictibilidad, imparcialidad e interdicción de la arbitrariedad, impulso de oficio, así como, una vulneración a la Constitución, a la Ley del Sistema Portuario Nacional y el alegado trato desigual o discriminatorio, son afirmaciones que a lo largo del presente informe han sido desvirtuados, verificándose que la primera instancia actuó conforme a la normativa vigente, especialmente a la Metodología V3, cuyos requisitos no fueron cumplidos por APM, fundamentando adecuadamente su decisión, informando de manera oportuna y clara al Concesionario sobre las razones de la desestimación probatoria, lo que ha asegurado el respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a todos los principios establecidos en la normativa aplicable.”

Que, tal como lo manifiesta la Gerencia de Asesoría Jurídica en el Informe N° 00205-2024-GAJ-OSITRAN, corresponde que el Tribunal en Asuntos Administrativos resuelva el recurso de apelación interpuesto, siendo que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RIIS, en tanto no se constituya dicho órgano colegiado, las funciones de éste serán ejercidas por la Gerencia General;

Que, luego de revisar el informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias; y el Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la indicada resolución, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución y el Informe N° 00205-2024-GAJ-OSITRAN, a APM Terminals Callao S.A.; asimismo, poner tales documentos en conocimiento del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de Concedente, de la Gerencia de Supervisión y



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la  
Inversión en Infraestructura de  
Transporte de Uso Público

Fiscalización y de la Gerencia de Administración, para los fines correspondientes de acuerdo a ley.

Regístrate y comuníquese.

Firmado por

**JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**

Gerente General

Gerencia General

Visado por

**JAVIER CHOCANO PORTILLO**

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

**VLADIMIR FERNÁNDEZ CASTRO**

Asesor en Gestión Administrativa

Gerencia General

NT 2025000160

## **INFORME Nº 00205-2024-GAJ-OSITRAN**

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**  
Gerente General

Asunto : Evaluación del recurso de apelación presentado por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN

Referencias : a) Memorando N° 00367-2024-JFI-GSF-OSITRAN  
b) Expediente 202400002-PAS-OSITRAN

Fecha : 27 de diciembre de 2024

---

Firmado por:  
**CHOCANO** Javier Eugenio Manuel  
Jefe de Oficina  
20420248645 hard  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/12/2024  
17:36:15 -0500

 OSITRAN

### **I. OBJETO**

1. El objetivo del presente informe es emitir opinión sobre el recurso de apelación interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución N° 00192-2024-GSF-OSITRAN, emitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán (en adelante, GSF), mediante la cual se desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 00152-2024-GSF-OSITRAN a través de la cual se le impuso, a título de sanción, una multa ascendente a 45. 35 UIT por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2018-CD-OSITRAN (en adelante, RIIS).

### **II. ANTECEDENTES**

2. Con fecha 11 de mayo de 2011, el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Concedente), actuando a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) y APM Terminals Callao S.A. (en adelante, APM o el Concesionario), suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, Contrato de Concesión).
3. Con fecha 8 de enero de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios remitió el Informe N° 00007-2024-JCP-GSF-OSITRAN a la Jefatura de Fiscalización, mediante el cual comunicó el presunto incumplimiento de APM de los Niveles de Servicio y Productividad (en adelante, NSP) vinculados al indicador “Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía”, promedio trimestral, durante el Trigésimo Quinto Trimestre de Explotación (enero a marzo de 2020).
4. A través del Oficio N° 00014-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 20 de enero de 2024, se notificó al Concesionario el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) por el presunto incumplimiento de Niveles de Servicio y Productividad (NSP) referido al “Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía”, promedio trimestral, durante el Trigésimo Quinto Trimestre de Explotación (enero a marzo de 2020); lo cual configuraría la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 35.2 del artículo 35 del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones (RIIS) del Ositrán y se le solicitó presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles.
5. Mediante Carta N° 0240-2024-APMTC/LEG de fecha 22 de febrero de 2024, el Concesionario solicita prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria Viviana FAU 20420248645 soft  
Juan FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/12/2024 18:07:02 -0500

Visado por: ROSALES MAYO Christian Guillermo Davis FAU 20420248645 soft  
Juan FAU 20420248645 soft  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 27/12/2024 17:50:41 -0500

inicialmente otorgado para presentar sus descargos, el cual fue concedido mediante Oficio N° 00017-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 23 de febrero de 2024.

6. Con fecha 27 de febrero de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios remitió el Informe N° 00134-2024-JCP-GSF-OSITRAN a la Jefatura de Fiscalización, mediante el cual comunicó el presunto incumplimiento de APM de los NSP vinculados al indicador “Tiempo para el inicio de la descarga”, operaciones individuales, durante el Trigésimo Quinto Trimestre de Explotación (enero a marzo de 2020).
7. A través de la Carta N° 363-2023-APMTC/LEG de fecha 11 de marzo de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra el Oficio de Imputación de Cargos N° 00014-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
8. Mediante el Oficio N° 00028-2024-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 18 de marzo de 2024, se comunicó al Concesionario la ampliación de la imputación de cargos del Expediente de Código N° 202400002-PAS-OSITRAN, por el presunto incumplimiento de NSP referido al “Tiempo para el inicio de la descarga”, operaciones individuales, durante el Trigésimo Quinto Trimestre de Explotación (enero a marzo de 2020); lo cual configuraría la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso 35.2 del artículo 35 del RIIS de OSITRAN y se le solicitó presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles.
9. A través de la Carta N° 0441-2024-APMTC/LEG de fecha 26 de marzo de 2024, el Concesionario solicitó prórroga de cinco (5) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado para dar respuesta al Oficio N° 00028-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
10. Mediante Oficio N° 00037-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 26 de marzo de 2024, se concedió el plazo de ampliación solicitado por el Concesionario para la presentación de sus descargos.
11. A través de la Carta N° 0506-2024-APMTC/LEG de fecha 10 de abril de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra del oficio de ampliación de imputación de cargos.
12. Mediante el Memorando N° 00143-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 24 de abril de 2024, la Jefatura de Fiscalización requirió a la Jefatura de Contratos Portuarios la evaluación técnica respecto de los alegatos del Concesionario contra la Imputación de Cargos, ampliado con el Oficio N° 00028-2024-JFI-OSITRAN, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400002-PAS-OSITRAN.
13. A través del Memorando N° 00208-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 3 de mayo de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios remitió a la Jefatura de Fiscalización la evaluación técnica solicitada respecto los alegatos técnicos del Concesionario presentados contra la Imputación de Cargos, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400002-PAS-OSITRAN.
14. Mediante el Memorando N° 00165-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 23 de mayo de 2024, se solicitó la prórroga de plazo de evaluación de descargos para la emisión del Informe Final de Instrucción.
15. A través del Oficio N° 06310-2024-GSF-OSITRAN, notificado el 6 de junio de 2024, se remite al Concesionario el Informe Final de Instrucción N° 00107-2024-JFI-GSF-OSITRAN y se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos y, de considerarlo necesario, exponga lo que considere pertinente.

16. Mediante Carta N° 0809-2024APMTC/LEG de fecha 11 de junio de 2024, el Concesionario solicitó prórroga de plazo de diez (10) días adicionales para remitir descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 000107-2024-JFI-GSF-OSITRAN, el cual fue concedido mediante el Oficio N° 06550-2024-GSF-OSITRAN de fecha 12 de junio de 2024.
17. A través de la Carta N° 0884-2024-APMTC/LEG de fecha 19 de junio de 2024, el Concesionario presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 000107-2024-JFI-GSF-OSITRAN, notificado mediante el Oficio N° 06310-2024-GSF-OSITRAN.
18. Mediante el Memorando N° 00208-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 1 de julio de 2024, la Jefatura de Fiscalización solicita a la Jefatura de Contratos Portuarios evaluación técnica respecto los alegatos presentados por el Concesionario contra el Informe Final de Instrucción N° 00107-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
19. Mediante el Memorando N° 00317-2024-JCP-GSF-OSITRAN de fecha 17 de julio de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios remite a la Jefatura de Fiscalización su evaluación técnica respecto los alegatos presentados por el Concesionario contra el Informe Final de Instrucción N° 00107-2024-JFI-GSF-OSITRAN.
20. Por medio de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00146-2024-JFI-GSF-OSITRAN, notificada al Concesionario el 7 de agosto de 2024, mediante el Oficio N° 09013-2024-GSF-OSITRAN, se resolvió lo siguiente:

**Artículo 1.- Declarar que la empresa Concesionaria APM Terminals Callao S.A. incumplió su obligación establecida en la cláusula 8.21, así como en el Anexo 3, del Contrato de Concesión, al haber incumplido con los Niveles de Servicio y Productividad respecto los indicadores: "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía" correspondiente al promedio trimestral y el indicador "Tiempo para el inicio de la descarga" correspondiente a operaciones individuales, durante el Trigésimo quinto trimestre de explotación de la Concesión (enero – marzo 2020), lo cual se encuentra tipificado en el numeral 35.2 del artículo 35º del Reglamento de Incentivos, Infracciones y Sanciones.**

**Artículo 2.- Imponer a la empresa Concesionaria APM Terminals Callao S.A., a título de sanción, una multa ascendente a 45.35 UIT.**

21. A través de la Carta N°1359-2024-APMTC/LEG, el 28 de agosto de 2024, el Concesionario presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN.
22. Mediante el Memorando N° 00289-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 4 de setiembre de 2024, se solicitó a la Jefatura de Contratos Portuarios, efectúe la evaluación técnica respecto los alegatos y nueva prueba presentada por APM Terminals Callao S.A. en su escrito de recurso de reconsideración contra la sanción aplicada mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN, en el marco de la tramitación del Expediente N° 202400002-PAS-OSITRAN.
23. A través del Memorando N° 00397-2024-JCP-GSF-OSITRAN, remitido a la Jefatura de Fiscalización el 27 de setiembre de 2024, la Jefatura de Contratos Portuarios efectuó la evaluación técnica respecto los alegatos y nueva prueba presentada por APM Terminals Callao S.A. en su escrito de recurso de reconsideración contra la sanción aplicada mediante la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00152-2024-GSF-OSITRAN.

24. Por medio de la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN, sustentada en el Informe N° 00195-2024-JFI-GSF-OSITRAN, notificada al Concesionario el 17 de octubre de 2024, mediante el Oficio N° 12337-2024-GSF-OSITRAN, se resolvió lo siguiente:

**Artículo Único.** - Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa APM Terminals Callao S.A. y, en consecuencia, se confirma en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N°00152-2024-GSF-OSITRAN.

25. A través de la Carta N° 01753-2024-APMTC/LEG del 11 de noviembre de 2024, el Concesionario presentó su escrito de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN.
26. Por medio del Memorando N° 00367-2024-JFI-GSF-OSITRAN de fecha 13 de noviembre de 2024, la GSF elevó a la Gerencia General el recurso de apelación interpuesto por el Concesionario, remitiendo la carpeta electrónica que contiene los archivos que conforman el Expediente PAS N° 202400002-PAS-OSITRAN con un listado de documentos adjuntos.
27. A través del Oficio N° 00289-2024-GG-OSITRAN de fecha 25 de noviembre de 2024 y notificado el 26 de noviembre de 2024, la Gerencia General comunicó al Concesionario la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto, conforme a la evaluación realizada por este despacho a través del Memorando N° 00447-2024-GAJ-OSITRAN.

### III. ANÁLISIS

28. Según lo señalado en el objeto del presente Informe, a fin de evaluar el recurso de apelación interpuesto por APM, se abordarán y evaluarán los siguientes puntos:
  - A. Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso, competencia y plazo para resolver.
  - B. Análisis de los argumentos del Concesionario.
    - B.1. Sobre los supuestos deducibles por fuerza mayor.
    - B.2. Sobre el indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía" y la nueva información presentada a Ositrán.
    - B.3. Sobre la supuesta vulneración al Deber de Motivación y a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.
    - B.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad.
    - B.5. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Imparcialidad.
    - B.6. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Interdicción de la Arbitrariedad.
    - B.7. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Impulso de Oficio – Carga de la Prueba.
    - B.8. Sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley del Sistema Portuario Nacional.
- A. **Cuestiones Previas: Análisis de admisibilidad del recurso, competencia y plazo para resolver.**
29. Antes de entrar al análisis de fondo, es importante precisar que el recurso de apelación interpuesto fue evaluado en cuanto al cumplimiento de los requisitos exigidos: de un lado, por el numeral 98.1 del artículo 98 del RIIS y, de otro lado, por los artículos 124<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 124.- Requisitos de los escritos

y 221<sup>2</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), habiéndose determinado que el referido recurso de apelación cumplía con los requisitos de admisibilidad, procedencia y forma previstos en tales normas, motivo por el cual fue admitido a trámite mediante Oficio N° 00289-2024-GG-OSITRAN, sobre la base del Memorando N° 00447-2024-GAJ-OSITRAN.

30. De otro lado, cabe señalar que, conforme a lo establecido en el numeral 98.2 del artículo 98 del RIIS, el Tribunal en Asuntos Administrativos resolverá el recurso de apelación en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de dicho recurso. Es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del RIIS, en tanto no se constituya el Tribunal en Asuntos Administrativos, las funciones de este serán ejercidas por la Gerencia General.
31. En la medida en que el recurso de apelación fue presentado ante el Ositrán el 11 de noviembre de 2024, el plazo para resolver el recurso de apelación presentado por el Concesionario vencerá el 3 de enero del 2025.

#### **B. Análisis de los argumentos del Concesionario.**

32. Previo a realizar el análisis propio de los argumentos del Concesionario es oportuno citar las disposiciones aplicables al presente caso:
  - Artículo 35 del RIIS del Ositrán:

##### ***“Artículo 35º.- Incumplir las condiciones o especificaciones de operación***

*35.1 La Entidad Prestadora que no cumpla con las condiciones, especificaciones técnicas, requisitos mínimos y otros relacionados con la operación de la infraestructura o la prestación del servicio, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción leve.*

*35.2 La Entidad Prestadora que cometa la infracción descrita en el numeral precedente y además limite el acceso a la Facultad Esencial, la provisión de servicios o la calidad, establecidos en el Contrato de Concesión, en la Disposición o en la regulación del OSITRAN o en la Normativa Aplicable, incurrirá en infracción grave.  
[...].*

(Subrayado agregado)

---

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados. (\*)*  
(Texto según el artículo 113 de la Ley N° 27444).

<sup>2</sup> **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.*

*(Texto según el artículo 211 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)*

- Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión:

*"La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir, cuando menos, con los Niveles de Servicio y Productividad indicados en el Anexo 3, para la prestación de los Servicios Estándar, sujeto a lo dispuesto en el mismo.*

*La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá entregar al REGULADOR la información necesaria para acreditar el cumplimiento de lo establecido en dicho anexo, de manera trimestral, dentro de los primeros quince (15) Días Calendario del mes posterior al que será motivo de evaluación.*

*[...]"*

(Subrayado agregado)

- Anexo 3 del Contrato de Concesión:

*"[...]*

*El cumplimiento de los indicadores que se establecen a continuación se verificará en base al promedio trimestral o por operación, según sea el caso.*

*[...]*

- I. *Niveles de Servicio y Productividad de la Infraestructura Portuaria existente a partir de la fecha de Toma de Posesión y/o futura Infraestructura Portuaria*  
*[...]*

a) *Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de Nave:*

- *Tiempo para el inicio de la descarga: No más de veinte (20) minutos de tolerancia como promedio para el inicio de las maniobras de descarga, computados desde el momento en que la Nave ya amarrada cuente con todas las autorizaciones necesarias. La duración de cada operación individual no podrá ser mayo a treinta a (30) minutos.*

b) *Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga:*

- *Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía: Una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que correspondan y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a este proceso no deberá ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el Usuario ingresa con su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad de transporte.*

*[...]*

*La metodología para la medición de los Niveles de Servicio y Productividad será establecida por la APN.*

*[...]"*

(Subrayado agregado)

## B.1. Sobre los supuestos deducibles por fuerza mayor

33. El Concesionario manifiesta que la medición del indicador "Tiempo para el Inicio de la Descarga" no debe incluir el tiempo de demoras ocasionadas por las restricciones y efectos de la pandemia, las cuales afectaron de manera considerable la disponibilidad de personal y el normal desarrollo de las operaciones de APM. Además, el Concesionario sostiene que tanto la Metodología V3, como el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público de Ositrán y el Código Civil, exceptúan los retrasos generados por eventos de fuerza mayor debidamente acreditados, como es el caso de la pandemia. En este sentido, APM fundamenta su

solicitud en el Informe N° 00317-2020-JCP-GSF-OSITRAN y en la Resolución N° 00056-2023-TSC-OSITRAN, los cuales reconocen que la pandemia fue un evento de fuerza mayor, caracterizado por su naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, respaldando así la no imputabilidad del tiempo de demora al Concesionario.

### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

34. Ahora bien, en relación con la solicitud del Concesionario de excluir el tiempo de demora causado por la pandemia de los indicadores de desempeño, resulta pertinente citar lo expresado en los numerales 50 al 55 del Informe N° 00195-2024-JFI-GSF-OSITRAN que sustentó la Resolución Impugnada, de la siguiente forma:

“[...]

50. Con relación a lo señalado por el Concesionario, detallado en el literal a) del numeral 47 del presente Informe, la Jefatura de Contratos Portuarios, mediante Memorando N° 00397-2024-JCP-GSF-OSITRAN, señaló lo siguiente:

“(...)

- *Como consta en el Informe N.º 00134-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Informe de Hallazgo), en el Memorando N° 00208-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 208) y en el MEMORANDO N° 00317-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 317), en relación con los deducibles referidos al caso de Fuerza Mayor, la Metodología v3 establece criterios aplicables a la medición del indicador materia de análisis, los cuales se indican a continuación:*
  - *Deberá exceptuarse el tiempo acumulado de cualquier situación que paralice o retrase las operaciones debido a un evento de Fuerza Mayor debidamente comprobado y registrado; ello, de conformidad con el último párrafo contenido en el literal a) del numeral 1 de la Metodología v3, precitados en el inciso j.2. de la sección IV del Informe de Hallazgo;*
  - *Para ello, conforme a la Sección XVIII del Contrato de Concesión se aprecia que el procedimiento establecido por las Partes aplicable a las solicitudes de suspensión de obligaciones por causal de Fuerza Mayor, es el siguiente:*
    - *Conforme a la cláusula 18.2, la Parte afectada con la ocurrencia del hecho deberá enviar una comunicación a su contraparte, con copia al Regulador, dentro del plazo establecido en la Cláusula 18.5, sustentando su solicitud; esto es, dentro de las siguientes 72 horas haber ocurrido o haberse enterado del evento de fuerza mayor, informando de los hechos que constituyen dicho evento conforme a lo expresamente indicado por dicha cláusula 18.5;*
    - *Estará sujeta a la evaluación del Concedente quien declarará o denegará la suspensión de obligaciones solicitada por el Concesionario, contando para ello con la opinión previa favorable remitida por OSITRAN;*
- *Al respecto, se advierte lo siguiente:*
  - *El escrito de descargas presentado por el Concesionario mediante su Carta 1359 no contiene el sustento que acredite la presentación y/o declaración de la solicitud de Suspensión de Obligaciones por el evento de Fuerza Mayor a raíz de la Pandemia por el COVID -19 que habría afectado el cumplimiento de sus obligaciones referidas a alcanzar los NSP en cada una de las operaciones individuales correspondientes al indicador “Tiempo para el inicio de la Descarga”;*
  - *Asimismo, si bien es cierto que mediante el Informe N° 00155-2020-GAJ-OSITRAN, OSITRAN emitió opinión respecto a, entre otros aspectos, que la Pandemia por el COVID-19 califica como un evento de Fuerza Mayor al cumplir con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, dicha opinión estuvo relacionada a la solicitud de Suspensión de Obligaciones presentada por APM Terminals referida a la prestación continua de servicios*

durante las 24 horas del día, únicamente en lo que respecta a la atención en la balanza de contenedores. Como resultado de la evaluación de la solicitud antes señalada se emitió el Informe N° 00317-2020-JCP-GSF-OSITRAN, el cual señala en sus numerales del 73 al 76 lo siguiente:

**Informe N° 00317-2020-JCP-GSF-OSITRAN, numerales 73 al 76**  
“(…)

73. Con base en lo argumentado por el Concesionario, la Opinión Legal de la GAJ contenida en el Informe N° 0155-2020-GAJ-OSITRAN concluye que la pandemia del COVID -19 cumple conjuntamente los tres requisitos siguientes: extraordinario, imprevisible e irresistible.
74. Por lo señalado, con base en el análisis precedente, se estima pertinente opinar favorablemente respecto a la suspensión de la obligación contractual solicitada por el Concesionario referida a la prestación continua de servicios durante las 24 horas del día, únicamente en lo que respecta a la atención en la balanza de contenedores en los tres siguientes períodos:

Período N°	Inicio	Término	Duración
1	8 de abril de 2020 a las 17:00 horas	8 de abril de 2020 a las 22:00 horas	5 horas
2	8 de abril de 2020 a las 23:00 horas	9 de abril de 2020 a las 01:00 horas	2 horas
3	11 de abril de 2020 a las 15:00 horas	11 de abril de 2020 a las 23:00 horas	8 horas

75. Respecto a la obligación del Concesionario referida a la prestación continua de servicios durante las 24 horas del día, en cuanto a los demás turnos y fechas consideradas en la misma solicitud de suspensión, la documentación remitida por el Concesionario no incluye el sustento técnico para opinar favorablemente.
76. De acuerdo con el procedimiento contractual establecido en el Contrato de Concesión y en atención al principio de predictibilidad que rige la actuación de la administración pública, corresponderá al Concedente declarar o denegar la suspensión de obligaciones solicitada por APM Terminals Callao S.A, contando para ello con la opinión previa favorable remitida por este Regulador”
- Los resultados del Informe N° 00317-2020-JCP-GSF-OSITRAN fue comunicado al Concedente a través del Oficio N° 06102-2020-GSF-OSITRAN de fecha 13 de agosto de 2020;
  - Adicionalmente, cabe señalar que el concesionario no ha presentado documentación que sustente debidamente sus argumentos de falta de personal.
  - En consecuencia, este argumento del Concesionario no modifica la presunción de que el valor del “Tiempo para el inicio de la descarga” superó el máximo permisible de 30 minutos en 02 operaciones individuales.
- (…)"
51. Ahora bien, en adición a lo expuesto por la Jefatura de Contratos Portuarios, se debe reiterar<sup>10</sup> que, respecto de la relación causal existente entre el evento de fuerza mayor ocasionado por el COVID 19 y el incumplimiento de las operaciones individuales imputadas, se debe precisar que, en el análisis realizado en la revista del Círculo de Derecho Administrativo<sup>11</sup>, se indicó que es posible que el evento de Fuerza Mayor ocasionado por el COVID 19, no genere efectos jurídicos cuando no exista relación causal entre el evento calificado como fuerza mayor y la imposibilidad de cumplir las obligaciones a cargo de las partes:

“Frente al contexto del COVID-19, es importante considerar que la invocación de un evento de fuerza mayor debe valorarse en cada caso concreto y no como una “fuerza mayor genérica”, puesto que, tal como se ha desarrollado en el presente artículo, la fuerza mayor implica la imposibilidad o impedimento de cumplir con la obligación, debido a causas externas a las partes del contrato. Por ello, se deberán analizar en los respectivos contratos

qué obligaciones son posibles de seguir ejecutándose y qué otras se han visto afectadas por el referido evento. Asimismo, corresponderá verificar si dicho impedimento es temporal o permanente, de lo cual dependerá la adopción de medidas como la terminación anticipada (frente al incumplimiento definitivo), la suspensión temporal (frente al incumplimiento transitorio), o incluso la modificación del contrato.

En consecuencia, en algunos casos el COVID-19 podrá ser considerado como un evento de fuerza mayor y, por lo tanto, como causal de suspensión de obligaciones o caducidad; mientras que en otros permitirá activar mecanismos de conservación de la relación jurídica contractual. Incluso, es posible que no genere efectos jurídicos cuando no exista relación causal entre el evento calificado como fuerza mayor y la imposibilidad de cumplir las obligaciones a cargo de las partes.” (...”).

<sup>10</sup> Sobre este argumento cabe precisar que, ya ha sido presentado y evaluado en el Informe Final de Instrucción N°00107-2024-JFI-GSF-OSITRAN de este Procedimiento Sancionador del 30 al 34; y en el Informe Final de Procedimiento N° 0146-2024-JFI-GSF-OSITRAN de este Procedimiento Sancionador también del numeral 30 al 34.

<sup>11</sup> Lenín William Mayorga Elías y Dayana Lizbeth Cuba Gallardo. *El riesgo regulatorio y la fuerza mayor en los contratos de Asociación Público-Privada: un enfoque desde la adecuada asignación de riesgos y el equilibrio económico financiero a propósito del COVID-19.*

52. En suma, OSITRAN no desconoce que la pandemia originada por el Covid 19 constituya un evento de fuerza mayor; sin embargo, el Concesionario no ha acreditado su nexo causal con las operaciones individuales incumplidas para el indicador de “Tiempo para el inicio de la descarga”.
53. Asimismo, respecto de la “debida acreditación” del deducible de fuerza mayor a causa del COVID, se debe considerar que la documentación destinada a acreditar el deducible debe de estar directamente relacionada a acreditar la falta de personal para la operación específica del indicador de NSP incumplido (“Tiempo para el inicio de la descarga”).
54. En este contexto, el listado que detalla la cantidad de trabajadores portuarios desactivados durante el período de evaluación (con algunas declaraciones juradas), presentado por el Concesionario a OSITRAN con anterioridad, no cumple con sustentar debidamente el deducible para cada una de las operaciones individuales incumplidas.
55. Por lo tanto, al afirmar que el Concesionario no ha presentado documentación que sustente debidamente la falta de personal, se está haciendo alusión a información detallada y específica que sustente la falta de personal para cada una de las operaciones individuales incumplidas.

(Subrayado agregado)

35. Como se ha demostrado a través de un exhaustivo análisis, la primera instancia ha justificado su decisión de no deducir el tiempo de demora que el Concesionario atribuye a la pandemia en relación con sus operaciones, ya que este último no ha logrado demostrar la existencia de un nexo causal entre el evento de fuerza mayor y el incumplimiento de los indicadores de desempeño.
36. En efecto, el Contrato de Concesión contiene un régimen que permite, a cualquiera de las partes, suspender sus obligaciones por fuerza mayor. En ese contexto y de acuerdo con lo previsto contractualmente, el Ositrán emitió su opinión en el sentido que la pandemia constituye un evento de fuerza mayor; sin embargo, en dicha oportunidad el Ositrán se pronunció sobre una obligación distinta a la imputada como incumplida en el presente procedimiento sancionador.

37. En ese sentido, aunque Ositrán reconoce que la pandemia del COVID19 se trata de un evento de fuerza mayor; no obstante, dicho reconocimiento por sí solo no exime al Concesionario de sus responsabilidades, pues la normativa aplicable exige que se demuestre el nexo causal, es decir, que el evento impacte de manera directa en su capacidad para cumplir con el indicador de "Tiempo para el inicio de la descarga". Para tal efecto, tal como indica la GSF, se requiere evidenciar información detallada y específica que sustente la falta de personal para cada una de las operaciones individuales incumplidas; no obstante, en el curso del procedimiento sancionador el Concesionario no lo ha acreditado.
  38. En consecuencia, deben desestimarse los argumentos esgrimidos por el Concesionario en este extremo del recurso.
- B.2. Sobre el indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía" y la nueva información presentada a Ositrán**
39. El Concesionario manifiesta su discrepancia con la primera instancia respecto a la suficiencia de la información proporcionada por APM para justificar la ocurrencia de los deducibles relacionados con la "Carga Lista", "Aseguramiento de la Carga" e "Inicio del carguío del camión" en las mediciones de desempeño. Argumenta que, en el desarrollo del PAS, ha cumplido con los requisitos estipulados en la Metodología V3, resaltando que el cálculo del "Tiempo de Atención al Usuario" debe realizarse desde el ingreso de la unidad de transporte al terminal hasta su salida, excluyendo el tiempo previo a la preparación de la carga. Así, el Concesionario considera que el indicador debe computarse solo a partir de cuatro horas después del cierre de operaciones de la nave, momento en que la carga se considera lista para entrega; sin embargo, la GSF insiste en que la Metodología V3 no establece tal criterio sin explicar cuál es la interpretación adecuada que se debe dar a dicho instrumento.
  40. Asimismo, APM resalta que ha presentado información adicional como el reporte extraído directamente del sistema MOST, que registra los hitos inicial y final de los deducibles de carga lista, sistema aprobado por Ositrán, que contiene información completa y relevante sobre las operaciones portuarias involucradas, lo que refuerza la credibilidad de los datos aportados. Además, ha sustentado la veracidad de estos datos utilizando la información pública de la Consulta de Manifiesto de SUNAT y una declaración de autenticidad del reporte, que certifica la veracidad de la información en dicho reporte, lo cual debe considerarse cierto mientras no se demuestre lo contrario, según la normativa vigente.
  41. El Concesionario enfatiza que esta declaración de autenticidad refuerza y complementa la evidencia presentada y que, en su conjunto, toda la información debe ser valorada por Ositrán. Esta incluye el desarrollo detallado de cómo se obtienen los tiempos de los hitos en la operación portuaria, el PDF del Reporte extraído del Sistema MOST correspondiente al Trigésimo Quinto Trimestre de Explotación (enero-marzo 2020), la fuente del Reporte P.4.4, y la declaración de autenticidad de la información, junto con el propio reporte P.4.4, que contiene los tiempos de los hitos mencionados. Finalmente, APM alega que esta documentación acredita debidamente la no imputabilidad de los deducibles, razón por la cual tal información no debe ser rechazada sin una base técnica y legal válida.
  42. El Concesionario sostiene que los reportes de hechos acreditados por la declaración de APM no son suficientes para sustentar un tema técnico debido a la falta de evidencia objetiva, rigor metodológico, verificación y replicabilidad, así como posibles intereses personales, imparcialidad y falta de pruebas, toda vez que considera que la evidencia debe ser valorada junto con los reportes y el respaldo del Sistema MOST. Respecto al rigor metodológico y la verificación, sostiene que la presunción de veracidad

administrativa permite una constatación posterior. Además, rechaza cualquier influencia de intereses personales en la declaración, destacando que el aspecto técnico no está contenido en la declaración *per se*, sino en la base informativa del Sistema MOST. Finalmente, señala que el aspecto técnico y probatorio se encuentra en las estadísticas generadas por dicho sistema y no únicamente en la declaración de APM.

### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

43. Con relación al indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía", el Concesionario plantea dos cuestionamientos: uno referido a lo establecido en la metodología, que incide en la forma en que se calcula el indicador, y otro referido a la acreditación de los deducibles.
44. Con relación a la forma de cálculo según lo establecido por la Metodología V3, esta Gerencia considera relevante referirse al análisis efectuado por la JCP en los numerales 8 y 9 del Memorando N° 00397-2024-JCP-GSF-OSITRAN, en el cual se rebate la postura del Concesionario respecto a que el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía" debe realizarse solo a partir de cuatro (04) horas después del cierre de operaciones de la nave, momento en que la carga se considera lista para entrega:

#### ***"a.1. Respecto al indicador “Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía”***

- (...)
- *Conforme a lo señalado en el numeral 64 del Informe de Hallazgo y en el inciso a.4 de los Memorandos 208 y 317, en relación con los deducibles referidos a la carga lista, la Metodología v3 establece criterios aplicables a la medición del indicador materia de análisis, los cuales se indican a continuación*
    - *Deberá exceptuarse el tiempo acumulado del referido deducible desde el momento que el camión ingresa al Terminal Norte Multipropósito (en adelante, hito inicial del deducible carga lista) hasta que la carga se encuentre lista para ser entregada al usuario (en adelante, hito final del deducible carga lista). En este escenario, el hito final del deducible carga lista será considerado como el hito inicial de medición del indicador materia de análisis referido a la carga fraccionada y el hito final será considerado el momento en que el camión sale del Terminal Norte Multipropósito;*
    - *Deberá considerarse que después de las cuatro (04) horas posteriores del término de las operaciones de la nave, la carga se encontrará lista para ser entregada al usuario. En este escenario, cuando la carga se encuentre lista para ser entregada al usuario (cuatro (04) horas después del término de las operaciones de la nave) el Concesionario permitirá el ingreso del camión al Terminal Norte Multipropósito para entregarle la carga del usuario;*

*ello, de conformidad con los párrafos primero y segundo posteriores a la viñeta “Carga fraccionada (bobinas, tubos, planchas entre otros)” contenida en el literal b) del numeral 1 de la Metodología v3 precitados en el inciso i.1.2 de la sección IV del Informe de Hallazgo;*

(subrayado y énfasis nuestro)

45. Tal como se observa, la JCP advierte que la postura de APM, que propone que el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía" debe realizarse solo a partir de las cuatro (04) horas posteriores al cierre de operaciones de la nave, carece de fundamento puesto que la Metodología v3, aprobada por la Autoridad Portuaria Nacional mediante Resolución N° 034-2012-APN/DIR, no establece ninguna restricción que limite la medición del indicador a las transacciones realizadas exclusivamente después de dicho plazo. Por el contrario, la metodología señala que el cálculo del indicador debe considerar el "hito inicial" desde el ingreso del

- camión al terminal y el "hito final" cuando la carga es entregada al usuario, sin excluir de la medición las transacciones previas a las cuatro horas posteriores al cierre de las operaciones de la nave.
46. En este punto, es importante enfatizar lo señalado por la primera instancia en el sentido que la propia Autoridad Portuaria Nacional ha ratificado que la Metodología no excluye transacciones para la medición de este indicador, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 059-2022-APN-UAJ-DOMA adjunto al Oficio N° 0825-2022-APN-GG-UAJ, documentos que fueron remitidos por el Ositrán al Concesionario mediante Oficio N° 12387-2022-GSF-OSITRAN de fecha 31 de diciembre de 2022.
47. De otro lado, en torno a los deducibles, se observa que el Concesionario no ha acreditado debidamente los tiempos de "carga lista", puesto que la información presentada no contiene el sustento documental suficiente para validar los hitos de inicio y fin de dichos deducibles, lo que impide su inclusión en el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario".
48. En la misma línea, es relevante destacar el numeral 8, los últimos párrafos del numeral 9 y el numeral 10 del Memorando N° 00397-2024-JCP-GSF-OSITRAN, en los cuales se realiza un análisis sobre los deducibles en el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de la mercancía", de la siguiente manera:
- "a.1. Respecto al indicador “Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía”**
8. En relación con este extremo de los argumentos del Concesionario descritos en los numerales 2.1 y 2.2 de su Carta 1359, el Concesionario señala que:
- (i) Habría una discrepancia en los resultados obtenidos por OSITRAN en la medición, en promedio trimestral, del indicador “Tiempo de atención al Usuario para el retiro de su mercancía”, debido a que OSITRAN no habría:
- (i.1.) Considerando la validez de la información presentada por APM Terminals para los deducibles de carga fraccionada correspondientes a:
  - La carga lista habiendo transcurrido 4 horas del término de operación de la nave; y
  - El aseguramiento de la carga;
- (i.2.) Considerando la validez de la información presentada por APM Terminals para el deducible de carga sólida a granel: Inicio de carguío de camión; y, además,
- (ii) Habría remitido información adicional para acreditar los deducibles descritos en los puntos (i.1) y (i.2) precedentes.
9. Al respecto, de la evaluación de los argumentos antes señalados, se tiene lo siguiente:  
[...]
- Asimismo, con relación a los deducibles referidos a la “Carga lista” y “Aseguramiento de la carga”, descritos en la Metodología v3, resulta pertinente señalar lo siguiente:
- Conforme a lo señalado en el Informe N.º 00007-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Informe de Hallazgo), en el Memorando N° 00208-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 208) y en el MEMORANDO N° 00317-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 317), la declaración unilateral del Concesionario respecto a que habría cumplido con acreditar el tiempo acumulado de los referidos deducibles no implica necesariamente que estos tiempos deben ser aceptados como

*deducibles, aun cuando dicha declaración se encuentre contenido en formatos establecidos y aprobados por OSITRAN, toda vez que conforme a la Metodología v3 los tiempos de demora que no se tomarán en cuenta en la medición son aquellos ocasionados por hechos no imputables al administrador portuario debidamente acreditados, teniéndose que en este caso dicha declaración no acredita la no imputabilidad del Concesionario;*

- *En ese sentido, teniendo en cuenta que el Concesionario se encontraría en mejor posición para poder acreditar la ocurrencia de algún hecho que no le sea imputable (deducible), en la medida que el Concesionario presente el registro y evidencia de algún hecho que no le sea imputable (deducible) debidamente acreditado, en cumplimiento con sus obligaciones tipificadas en la Metodología v3, y no únicamente una declaración unilateral, el tiempo acumulado de dicho deducible será exceptuado de la medición del indicador materia de análisis y, en general, de cualquiera de los indicadores que forman parte de los Niveles de Servicio y Productividad del Terminal Norte Multipropósito sujetos a medición por parte de OSITRAN, de conformidad con la Metodología v3.*
- *Con base a lo antes señalado, se tiene que la declaración del Concesionario respecto a que habría cumplido con acreditar el tiempo acumulado de los deducibles antes mencionados es incorrecta, toda vez que el Concesionario no ha remitido evidencia o cualquier documentación que permita contrastar o acreditar la ocurrencia de dichos deducibles y la sola declaración del Concesionario no acredita la no imputabilidad de los referidos deducibles:*
- *En consecuencia, este argumento del Concesionario no modifica la presunción de que el valor del referido indicador superó el máximo permisible de 30 minutos;*
- **En relación con los hechos descritos en la viñeta (ii) precedente, se precisa lo indicado a continuación:**
  - *Como consta en el Informe N.º 00007-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Informe de Hallazgo), en el MEMORANDO N.º 00208-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 208) y en el MEMORANDO N.º 00317-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Memorando 317), de acuerdo con la información remitida por el Concesionario, en cuanto a carga sólida a granel, de las 43,049 transacciones realizadas durante el período de evaluación, 40,779 transacciones presentarían registro de tiempos deducibles, de las cuales se tienen:*
    - *40,779 registros de tiempos deducibles para las transacciones de carga fraccionada respecto a “inicio de carguío de camión”.*
    - *La información presentada por el Concesionario en su mediante su Carta 1359 y sus anexos presentados (Anexo 01: “ANX ANEXO 1 PDF DEL REPORTE EXTRAIDO DEL SISTEMA MOST” y Anexo 02: “ANX ANEXO 2 - EJEMPLO DE LA INFORMACION COINCIDENTE”, en formato PDF) no contiene el sustento debidamente acreditado de ninguno de los presuntos deducibles alegados por este, de conformidad con lo señalado en el numeral 64 del Informe N.º 00007-2024-JCP-GSF-OSITRAN (Informe de Hallazgo) y en el inciso a.4 de los Memorandos 208 y 317*
    - *Asimismo, la declaración unilateral del Concesionario respecto a que habría cumplido con acreditar el tiempo acumulado de los referidos deducibles no implica necesariamente que estos tiempos deben ser aceptados como deducibles, aun cuando dicha declaración se encuentre*

*contenida en formatos establecidos y aprobados por OSITRAN, toda vez que conforme a la Metodología v3 los tiempos de demora que no se tomarán en cuenta en la medición son aquellos ocasionados por aquellos hechos no imputables al administrador portuario debidamente acreditados, teniéndose que en este caso dicha declaración no acredita la no imputabilidad del Concesionario;*

- *Con base a lo antes señalado, se tiene que la declaración del Concesionario respecto a que habría cumplido con acreditar el tiempo acumulado de los deducibles antes mencionados es incorrecta, toda vez que el Concesionario no ha remitido evidencia o documentación que permita contrastar o acreditar la ocurrencia de dichos deducibles y la sola declaración del Concesionario no acredita la no imputabilidad de los referidos deducibles.*
- *En consecuencia, este argumento del Concesionario no modifica la presunción de que el valor del referido indicador superó el máximo permisible de 30 minutos;*
- *De la evaluación de los argumentos descritos en la viñeta (ii) precedente, se tiene que la información remitida por el Concesionario no contiene el sustento debidamente acreditado de ninguno de los presuntos deducibles alegados por este, conforme a lo señalado precedentemente en la evaluación de los argumentos descritos en las viñetas (i.1) y (i.2);*

10. *A partir de la evaluación de las alegaciones presentada por el Concesionario, se tiene que el Concesionario no ha presentado argumentos que modifiquen las conclusiones abordadas en la sección VII del Informe de Hallazgo vinculado al indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía", en promedio trimestral, correspondiente al período de evaluación.*

(subrayado y énfasis nuestro)

49. Como se puede observar, Ositrán no considera los deducibles en el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía", dado que APM no ha cumplido con lo establecido en la Metodología V3 para acreditar la ocurrencia de dichos deducibles. Si bien el Concesionario presentó información adicional extraída del sistema MOST, esta se limita a registrar los hitos inicial y final de los deducibles de carga lista, sin aportar documentos que respalden los registros, de manera que resulten suficientes para acreditar que los tiempos de demora fueron ajenos a su responsabilidad, como lo exige la Metodología V3.
50. Esta metodología exige una justificación adecuada que acredite la no imputabilidad de los hechos vinculados a los deducibles; sin embargo, APM no ha presentado registros verificables. Ante esta carencia de documentación, Ositrán concluye que estos tiempos no pueden ser excluidos del cálculo del indicador, manteniéndose lo evidenciado por la medición efectuada por la GSF, según la cual el valor del indicador superó el límite máximo permisible de 30 minutos y, por tanto, confirma el incumplimiento de los niveles de servicio exigidos en la Metodología V3.
51. Asimismo, a la luz de lo expuesto, se advierte que la declaración de autenticidad del reporte del sistema MOST, aunque certifica la veracidad de los datos en dicho reporte, no cumple con los estándares de prueba exigidos por la Metodología v3 para excluir tiempos en el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía", dado que la mera declaración unilateral del Concesionario, incluso cuando se emite en formatos aprobados por Ositrán, no constituye evidencia suficiente para demostrar que los tiempos deducibles de "Carga Lista" y "Aseguramiento de la Carga" corresponden a hechos no imputables al Concesionario, siendo necesario que el

Concesionario sustente debidamente los deducibles tal como lo exige el marco normativo aplicable.

52. En efecto, la información contenida en los reportes es registrada por el propio Concesionario, por ende, constituye una declaración que por sí sola no resulta suficiente para deducir tiempos del cálculo efectuado por el Ositrán respecto del indicador materia de análisis; ello, en la medida que carece de la documentación que permita contrastar dicho registro, de manera que exista certeza respecto de la ocurrencia de los hechos registrados y de que la exclusión del tiempo de demora en la medición responda efectivamente a lo previsto en la Metodología V3. En consecuencia, la declaración de autenticidad de los reportes no desvirtúa lo evidenciado por la medición efectuada por la GSF, según la cual el tiempo acumulado excede el límite máximo permitido para el indicador mencionado.
53. Complementando la idea anterior y en respuesta al cuestionamiento expresado al numeral 62 del Informe Final sobre la suficiencia de las declaraciones presentadas en el reporte del Sistema MOST para que sean consideradas como hitos para validar deducibles, es importante resaltar que, aunque la declaración del Concesionario está sujeta a una presunción de veracidad, es obligación del Concesionario aportar documentación solvente que permita generar certeza del cumplimiento de sus obligaciones.
54. De acuerdo con lo antes expuesto, el cálculo del indicador "Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía" efectuado por el Ositrán responde a lo previsto en la Metodología V3, tal como lo ratifica la entidad que aprobó dicho instrumento; asimismo, la información adicional presentada por el Concesionario no acredita debidamente los tiempos deducibles de la medición de dicho indicador, de conformidad con lo previsto en la mencionada metodología. En consecuencia, los argumentos del Concesionario en este extremo deben ser desestimados.

### **B.3. Sobre la supuesta vulneración al Deber de Motivación y a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento**

55. El Concesionario alega que Ositrán ha vulnerado el Principio de Legalidad, argumentando que, a pesar de haber acreditado debidamente los tiempos deducibles conforme a lo solicitado por el propio Regulador, este persiste en afirmar que APM no ha cumplido con la "debida acreditación". Según el Concesionario, Ositrán presenta argumentos repetitivos y circulares, sin proporcionar una justificación clara y detallada sobre las razones por las cuales las pruebas aportadas fueron consideradas inválidas, lo cual afecta al Principio de Legalidad y vulnera al derecho a la Debida Motivación del Regulador, afectando el Debido Procedimiento y limitando la capacidad de defensa del administrado. Asimismo, sostiene que al calificar sistemáticamente como "insuficientes" los medios probatorios presentados para justificar los deducibles, Ositrán vulnera también el derecho a la debida motivación y, a su vez, el Principio del Debido Procedimiento.

#### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

56. Al respecto, resulta relevante destacar los numerales 67 al 80 del Informe N° 00195-2024-JFI-GSF-OSITRAN -que sustentó la Resolución Impugnada- que desestima la afirmación de que Ositrán habría infringido el Deber de Motivación, así como los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, según lo siguiente:

#### **ARGUMENTO RELATIVO A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN EL TRÁMITE DEL PAS**

67. Con relación a lo señalado por el Concesionario<sup>13</sup>, sobre la supuesta vulneración al principio de legalidad, este ha señalado que, se pretende sancionar a APMTA en virtud a no tomar como válido el argumento de la Fuerza mayor y los documentos que acreditan los deducibles para el indicador de “Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía” y con ello se vulnera el principio de tipicidad regulado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG.
68. Al respecto, debemos señalar que, contrario a lo señalado por el Concesionario, el Regulador sí ha evaluado de forma oportuna su argumento de Fuerza Mayor durante el trámite del PAS<sup>14</sup>; y, ha analizado y meritado; también, durante el trámite del PAS, la documentación que la entidad prestadora ha presentado para acreditar deducibles respectos el indicador “Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía”. Tal como se procede a citar a continuación del Informe Final de Procedimiento de este Expediente N°202400002-PAS-OSITRAN:

**Informe Final de Procedimiento N°00146-2024-JFI-GSF-OSITRAN**

(...)

**Descargo 1**

28. Respecto a las cuestiones en discusión del resultado obtenido en la medición de los indicadores de “Tiempo para el inicio de la descarga” y “Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía”, el Concesionario señaló que, debe considerarse la circunstancia de pandemia ocasionada por el COVID-19, así el Concesionario señaló lo siguiente:

(i) La pandemia por el COVID-19 es un evento de Fuerza Mayor que debe ser considerado como deducible en la medición de los indicadores supuestamente incumplidos.

(...)

(ii) No se ha considerado el deducible por evento de fuerza mayor en la medición de los indicadores (...), considerando la Metodología V3.

(...)

**Respecto al Descargo 1:**

(...)

30. Sobre este aspecto, en adición a lo expuesto por la Jefatura de Contratos Portuarios, la Jefatura de Fiscalización debe reiterar, respecto de la relación causal existente entre el evento ocasionado por el Covid-19 y el incumplimiento de las operaciones individuales imputadas, no existe, ya que, si bien el Covid-19 puede ser considerado en algunos casos como un evento de Fuerza Mayor, para ello se requiere que exista una relación causal con la imposibilidad del cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, aspecto que no se advierte en el presente caso.

(...)

31. En suma, OSITRAN no desconoce que la pandemia originada por el Covid 19 pueda constituir en otros casos un evento de fuerza mayor; sin embargo, en el presente caso no puede ser considerado como tal, ya que el Concesionario no ha acreditado su nexo causal con las operaciones individuales incumplidas para el indicador de “Tiempo para el inicio de la descarga”.

32. Asimismo, respecto de la “debida acreditación” del deducible de fuerza mayor a causa del COVID, se debe considerar, además de lo señalado en el párrafo anterior, que la documentación destinada a acreditar el deducible debe de estar directamente relacionada a acreditar la falta de personal para la operación específica del indicador de NSP incumplido.

33. En este contexto, el listado que detalla la cantidad de trabajadores portuarios desactivados durante el período de evaluación (con algunas declaraciones juradas), presentado por el Concesionario a OSITRAN con anterioridad, no cumple con sustentar debidamente el deducible para cada una de las operaciones individuales incumplidas.

34. Por lo tanto, se concluye que, el Concesionario no ha presentado documentación que sustente debidamente la falta de personal para las

**operaciones individuales imputadas como incumplidas; ya que, la información que ha presentado no se constituye como detallada y específica que sustente la falta de personal para cada una de estas;** por lo que estos descargos presentados por el Concesionario referidos a la pandemia ocasionada por el COVID-19 proceden a ser desestimados.

(...)

69. Ahora bien, adicional a la precisión efectuada debemos señalar que, nuestro ordenamiento jurídico dispone que, para el ejercicio de cualquier potestad o realización de una actuación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, así como para la exigencia del cumplimiento de obligaciones a los administrados; dichas facultades deberán encontrarse atribuidas o establecidas previa y expresamente por el ordenamiento jurídico vigente. Es decir, los sujetos de Derecho Público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, en virtud de una regla de derecho preexistente.
70. Esta exigencia se encuentra contemplada de forma expresa en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, "LPAG"), que recoge la observancia del principio de legalidad como pilar y fundamento de la actuación llevada a cabo por las Entidades de la Administración Pública.
71. Así, el principio de legalidad debe ser entendido como un principio general de juridicidad, en virtud del cual se garantiza el sometimiento de la Administración a todo el ordenamiento jurídico, y no solamente la Constitución Política.
72. Una manifestación de este tipo de sometimiento es, justamente, la observancia de aquellos principios que regulan y limitan las potestades de la Administración Pública, y que constituyen una verdadera garantía para los administrados.
73. En lo que concierne a la imposición de sanciones, en tanto actos de gravamen, la observancia de estos principios cobra mucha mayor relevancia, puesto que la excepcionalidad de la potestad sancionadora de la Administración hace imprescindible garantizarle a los administrados, cuando menos, la no imposición de sanciones administrativas atípicas, sin culpa, e irrazonables; sin perjuicio de la observancia de otros principios aplicables al procedimiento administrativo y que configuran lo que nuestro ordenamiento, la jurisprudencia y la doctrina definen como debido procedimiento administrativo.
74. Al respecto, Rolando Tamayo y Salmorán se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma:

" [...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la 'descripción' (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos). El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [...] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas)." <sup>16</sup>
75. Por lo tanto, en el presente caso no ha habido vulneración alguna al principio de Legalidad, pues se ha actuado con estricto respeto a la legalidad, tanto en el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, como en la normativa aplicada, incluyendo la que determina el sustento probatorio que el Concesionario no ha cumplido con presentar, de conformidad con exigencia establecida en la metodología v3.

#### **ARGUMENTO RELATIVO A LA TRANSGRESIÓN DEL REQUISITO DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO: DEBIDA MOTIVACIÓN**

76. Sobre este extremo, vinculado a que estaría transgrediendo el requisito de validez del acto administrativo: de la debida motivación, el Concesionario ha señalado, que<sup>20</sup>, no ha cumplido con manifestar las razones por las cuales no considera como válido el argumento de fuerza mayor antes desarrollado.
77. Al respecto, como consecuencia de lo señalado en los párrafos precedentes, y visto el análisis efectuado, no ha habido vulneración al principio de motivación, que pueda conllevar alguna nulidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han señalado en sus pronunciamientos, sobre la debida motivación, lo siguiente:

*"Con respecto a la interpretación errónea del inciso 4 del artículo 3 de la Ley N°27444, cabe recordar que el texto de esta norma consagra, a favor del administrado, la vigencia del derecho constitucional a la motivación, al establecer como requisito de validez de los actos administrativos la expresión de una adecuada justificación en relación a aquellos que deciden. Así, el texto de esta norma expresamente establece, bajo sanción de nulidad, que: 'El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico'"<sup>21</sup>*

<sup>16</sup> TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*, México: UNAM, 2005, "Excursus II", p. 214.

<sup>17</sup> VELARDE RODRÍGUEZ, Jaime, *El principio de legalidad en el Derecho Penal*, disponible en la web: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5157810>

<sup>18</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N°04206-2014-PA/TC, de fecha 21 de noviembre de 2017, p.4.

<sup>19</sup> PODER JUDICIAL, Casación N°04795-2018-Lima, de fecha 2 de diciembre de 2020, considerando 6, inciso 6.6

<sup>20</sup> Como se ha expuesto en el Primer ítem del literal c) del numeral 47 del presente Informe.

<sup>21</sup> PODER JUDICIAL, Casación N°870-2011-La Libertad, de fecha 21 de marzo de 2013, considerando 4.

*"Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N°2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: '(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicios de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva"*<sup>22</sup>

78. En consecuencia, dado que, en el presente caso, en todo momento del procedimiento la valoración probatoria (técnica y legal) ha sido comunicada al Concesionario de manera oportuna, señalando los motivos por los cuales no se amparan sus argumentos de manera clara y explícita, conforme lo detallado en el numeral 68 de este Informe, no se ha materializado falta de motivación y en consecuencia no corresponde amparar las alegaciones del Concesionario en dicho extremo.
57. Con base en lo expuesto, se evidencia que la decisión de la primera instancia no ha infringido el Deber de Motivación, ni los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, ajustando su conducta a la normativa aplicable, particularmente a la Metodología V3, cuyos requisitos APM no logró satisfacer. Respecto al Principio de Legalidad, la GSF ha actuado dentro de las facultades otorgadas explícitamente por el marco jurídico en el contexto del procedimiento administrativo sancionador. Además, la primera instancia ha fundamentado su decisión de manera suficiente, comunicando al Concesionario, de forma oportuna y clara, las razones de la desestimación probatoria, garantizando así el respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, lo que desvirtúa cualquier alegación de falta de motivación o de vulneración del debido procedimiento.
58. Ahondando en esta cuestión, cabe resaltar que el Concesionario ha reiterado los mismos argumentos esgrimidos en el curso del procedimiento alegando que el Ositrán

no ha tomado en cuenta la documentación que ha presentado, sin proporcionar documentación que acredite los tiempos deducibles y que ellos no son de responsabilidad del Concesionario, acreditación que debe efectuarse en los términos previstos por la Metodología V3. Tales argumentos han sido evaluados y desvirtuados por la primera instancia, lo cual se corrobora con el análisis contenido en los apartados precedentes.

59. En consecuencia, tras el análisis realizado, se demuestra que la GSF ha actuado conforme a la normativa aplicable, especialmente la Metodología V3, dentro de las facultades que le confiere el ordenamiento jurídico, fundamentando su decisión de manera adecuada y comunicando oportunamente al Concesionario las razones de la desestimación probatoria, garantizando su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, se concluye que la primera instancia no ha vulnerado el Deber de Motivación, ni los principios de Legalidad y Debido Procedimiento, desestimándose así el argumento del Concesionario en este sentido.

#### **B.4. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad**

60. El Concesionario sostiene que la actuación de Ositrán al aplicar la metodología de APM vulnera el principio de predictibilidad, dado que dicha metodología fue aprobada conforme al Contrato de Concesión, el cual establece claramente los parámetros y procedimientos para las operaciones portuarias. Según el Concesionario, Ositrán no puede imponer requisitos o procedimientos no contemplados en dicho documento, ya que esto contravendría los acuerdos establecidos. Además, compara la situación con la metodología para la medición de los NSP del Terminal Portuario Multipropósito de Salaverry, que define de manera clara los requisitos para acreditar los tiempos deducibles. En este contexto, APM afirma que ha cumplido correctamente con la acreditación de deducibles a través del sistema MOST, respaldado por declaraciones de veracidad. No obstante, alega que Ositrán ha rechazado arbitrariamente esta información, a pesar de que, en la Metodología del Terminal Portuario Salaverry, se permite acreditar los tiempos deducibles mediante una declaración jurada, lo que refleja un trato desigual y discriminatorio. Este proceder, según el concesionario, infringe el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, que exige que la autoridad administrativa proporcione información clara, veraz y confiable sobre los procedimientos, permitiendo a los administrados comprender los requisitos y resultados esperados.

#### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

61. En relación con la supuesta vulneración al Principio de Predictibilidad resulta pertinente citar lo expresado en los numerales 77 y 80 del Informe Final del Procedimiento N.º 00146-2024-JFI-GSF-OSITRAN, en los términos siguientes:

77. “*El Concesionario también ha alegado una supuesta vulneración al principio de predictibilidad, al respecto se debe precisar que según Mateucci, el principio de predictibilidad, se origina en el sistema de derecho Anglosajón (Common Law) y se le conoce dentro de la doctrina del Derecho Administrativo Continental como el Principio de Seguridad Jurídica, también se le conoce como el Principio de Certeza, estas coincidencias también saltan a la vista por la simple comparación de las equivalencias idiomáticas de las palabras “certeza” y “seguridad jurídica”<sup>16</sup>.*

78. *Al respecto dicho autor precisa que la certeza o la seguridad jurídica, como términos que se asocian al principio de Predictibilidad, buscan establecer dos situaciones claramente delimitadas: Crear las bases para generar confianza en los administrados frente a las actuaciones de la Administración Pública. Reducir los niveles de corrupción, toda vez que, al publicarse los lineamientos, la discrecionalidad se reduce, ya que los administrados conocen de antemano la posible respuesta por parte de la Administración Pública<sup>17</sup>.*

79. En la misma línea, el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial han señalado en sus pronunciamientos, sobre el citado principio, lo siguiente:

*"Los principios de participación y de predictibilidad, reconocidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, son una expresión del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad y del deber de transparencia de las entidades públicas, en vinculación con el debido proceso. En tal sentido, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar la oportunidad a los administrados de opinar sobre los temas materia de deliberación en la toma de decisiones que puedan repercutir en el ejercicio de sus derechos fundamentales (principios de participación); así también, deben poner a disposición de los administrados la información veraz, completa y confiable sobre los trámites que estos realicen, para que puedan prever el pronunciamiento final (principio de predictibilidad)"<sup>18</sup>*

*"El principio de predictibilidad tiene dos finalidades diferentes. La primera es la que permite al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, lo cual le permitirá elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses; y por otro lado, permitirá desincentivar la presentación de solicitudes sin mayor efectividad o legalidad, pues el administrado podrá conocer con cierta certeza la inviabilidad de su petición, pudiendo decidirse por la abstención en el ejercicio de la misma"<sup>19</sup>*

80. Así, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio de Predictibilidad, pues la actuación del regulador a todo nivel ha venido siendo coherente, señalando que los deducibles invocados deben de estar debidamente acreditados (como consecuencia de la exigencia contenida en el Contrato de Concesión y en la Metodología v3) no habiendo contradicción entre la valoración y exigencia probatoria efectuada, en relación con procedimientos anteriores."

<sup>16</sup> ALVA MATEUCCI, Mario, El principio de predictibilidad y el derecho tributario, Análisis de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, disponible en la web: [https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art\\_predictibilidad.pdf](https://www.teleley.pe/legacy/articulos/art_predictibilidad.pdf)

<sup>17</sup> ídem

<sup>18</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Expediente N°01454-2010-PHD/TC, de fecha 6 de agosto de 2010, p.8.

<sup>19</sup> PODER JUDICIAL, Casación N°24397-2017-Tumbes, de fecha 10 de abril de 2019, considerando 5.6

62. En base a lo expuesto, se argumenta que en el presente procedimiento no se ha vulnerado el principio de predictibilidad, debido a que el regulador ha mantenido una línea coherente en sus decisiones, aplicando consistentemente los criterios establecidos en el Contrato de Concesión y la Metodología v3, documentos que definen procedimientos y criterios claros para la medición y evaluación de los indicadores de calidad del servicio, ofreciendo información veraz y confiable sobre los procesos y permitiendo a los administrados comprender los requisitos y obtener los resultados esperados.

#### B.5. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Imparcialidad

63. Sobre este punto, el Concesionario sostiene que la actuación de Ositrán vulnera el principio de no discriminación contenido en el principio de imparcialidad regulado en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG, que exige que las autoridades actúen sin discriminación y brinden un trato igualitario a todos los administrados. Así también, señala que el Tribunal Constitucional ha reconocido que el principio de igualdad configura un límite en la actuación de los órganos públicos jurisdiccionales, estableciendo que la ley debe aplicarse de manera igual a situaciones sustancialmente iguales, sin diferencias basadas en personas o circunstancias que no estén previstas

en la ley. En este sentido, APM afirma que la discriminación, se concreta al infringir el derecho a la igualdad, por lo que su protección constitucional tiene el objetivo de impedir que se restrinjan derechos, se nieguen beneficios o se otorguen privilegios sin justificación objetiva, como en el presente caso, donde la diferencia de trato entre APM y otros concesionarios carece de fundamento razonable, evidenciando arbitrariedad y discriminación.

#### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

64. En relación con la acusación de que Ositrán ha vulnerado el principio de imparcialidad, es pertinente resaltar lo establecido en el numeral 1.5 del artículo IV del TUO de la LPAG:

***“Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo***

***(...)***

***Principio de imparcialidad.*** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”.

65. Asimismo, respecto al principio de imparcialidad, mediante la sentencia recaída en el Expediente 04375-2015-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*“13. (...). El principio de imparcialidad posee dos acepciones: a) imparcialidad subjetiva, que se refiere a cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso; b) imparcialidad objetiva, que está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (...).”*

66. Como puede apreciarse, el principio de imparcialidad implica la actuación de los órganos resolutivos sin ninguna clase de discriminación entre las partes y sin ninguna influencia negativa respecto a la controversia materia de análisis.
67. De lo expuesto, corresponde evaluar si, durante la tramitación del presente procedimiento, la primera instancia llevo a cabo el trato desigual y discriminatorio alegado; si existieron elementos ajenos al procedimiento que acrediten que el órgano resolutivo haya visto disminuida su imparcialidad al emitir su pronunciamiento; y si la primera instancia resolvió conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.
68. Al respecto, es preciso mencionar que de la revisión hecha al expediente administrativo se observa que la primera instancia ha actuado de manera objetiva y conforme a la normativa aplicable, sustentando sus decisiones en el contrato de concesión y en la Metodología V3, que definen los procedimientos y criterios para la medición y evaluación de los indicadores de calidad del servicio. En ese sentido, al afirmar que el Concesionario no ha presentado la documentación suficiente, ni detallada para justificar la falta de personal en las operaciones imputadas como incumplidas, no implica discriminación hacia la parte involucrada, sino una aplicación estricta de las normas que rigen el procedimiento, dado que la desestimación de las pruebas se debe a que éstas no cumplen con los requisitos de sustentar debidamente la falta de personal en las operaciones individuales incumplidas.
69. Es así que la actuación de la administración durante el presente procedimiento se ha ajustado a lo previsto en la Ley, el Contrato de Concesión, la normativa aplicable y con atención al interés general buscando garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales de los concesionarios, sin discriminación ni trato desigual; no obstante,

es el Concesionario que se limita a afirmar una supuesta vulneración, sin exponer ni acreditar las razones que lo conllevan a ello, motivo por el cual, se desvirtúa el argumento presentado por el Concesionario en este extremo.

#### **B.6. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Interdicción de la arbitrariedad**

70. El Concesionario sostiene que la actuación de Ositrán en el presente procedimiento sancionador vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad, al no justificar adecuadamente sus decisiones. Este principio, reconocido constitucionalmente en diversas sentencias del Tribunal Constitucional (Expedientes N.º 00090-2004-AA, 3167-2010-AA y 3864-2014-AA), requiere que las actuaciones de la administración pública estén debidamente sustentadas. En este sentido, el Concesionario argumenta que Ositrán ha emitido resoluciones carentes de un fundamento, basándose en criterios discrecionales y no en el marco normativo y contractual aplicable, lo que las convierte en arbitrarias. Además, señala que Ositrán no ha explicado de manera clara y motivada por qué las pruebas presentadas por APM para sustentar los deducibles no son válidas, lo que resulta en una vulneración del derecho a la debida motivación, ya que infringe el artículo 3 del TUO de la LPAG, que exige que los actos administrativos sean lícitos, precisos y ajustados a la ley, poniendo en peligro la validez del acto.

##### ***Análisis de los argumentos del Concesionario***

71. Respecto al argumento del Concesionario que afirma que Ositrán no ha explicado de manera clara y motivada por qué las pruebas presentadas por APM para sustentar los deducibles no son válidas, es importante señalar que, conforme ha sido demostrado anteriormente, la primera instancia ha actuado conforme a lo establecido en la Metodología V3 al desestimar la evidencia presentada por APM, puesto que carecía de idoneidad probatoria, toda vez que el Concesionario no contaba con el sustento documentario necesario para acreditar debidamente la existencia de los deducibles consignados. Al no cumplirse con estos requisitos, la desestimación de las pruebas es perfectamente válida y se ajusta al marco normativo aplicable, no constituyendo un acto arbitrario.
72. Esta fundamentación es coherente con el artículo 3 del TUO de la LPAG, que establece la obligación de motivar los actos administrativos, lo cual como se ha demostrado a lo largo del presente informe las decisiones tomadas por la GSF están debidamente sustentadas, respetando en todo momento el marco legal y los principios de legalidad y motivación. Por lo tanto, se debe desestimar el argumento del Concesionario sobre la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad, debido a que las decisiones de la administración pública están ajustadas a ley.

#### **B.7. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Impulso de Oficio – Carga de la Prueba**

73. En cuanto a la carga de la prueba, el Concesionario argumenta que, si bien el numeral 2 del artículo 173 del TUO de la LPAG indica que los administrados deben presentar las pruebas, este principio no es aplicable a los procedimientos iniciados de oficio, como en el presente caso; por lo tanto, considera que corresponde a Ositrán demostrar las infracciones que se le atribuyen. El Concesionario sustenta esta postura en base al artículo 196 del Código Procesal Civil, bajo la regla de que quien afirma un hecho, debe probarlo; en este sentido, concluye que, si Ositrán alega un incumplimiento, le corresponde presentar pruebas que demuestren que no cumplió con los indicadores.
74. Asimismo, el Concesionario indica que este principio ha sido respaldado tanto por tribunales administrativos (ej. Tribunal de Fiscalización Laboral en la Resolución N° 011-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala y la Resolución N° 025-2021-SUNAFIL/TFL-

Primera Sala) como por el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Expediente N° 04822-2011-PA/TC), los cuales han establecido que es la administración la que debe probar la infracción alegada. El Concesionario aduce que cambiar las reglas sobre la carga de la prueba, sin previo aviso afecta su derecho de defensa, vulnerando así uno de los principios fundamentales del debido proceso.

75. Además, el Concesionario cuestiona la falta de claridad en el Informe respecto a las exigencias probatorias impuestas a APM , señalando que la primera instancia no proporciona una base legal o metodológica para dichas exigencias, puesto que, no se especifica qué documentación debe presentar APM para que se valide la medición de los deducibles. Esto genera confusión y dificulta el cumplimiento de los requerimientos de Ositrán, haciendo que la exigencia de acreditación de un deducible bajo términos distintos a los considerados adecuados carezca de sustento legal o metodológico.
76. En conclusión, el Concesionario sostiene que la GSF ha impuesto a APM una carga probatoria excesiva para demostrar su inocencia, sin una base clara que garantice que se puede "acreditar debidamente" lo solicitado. Esta exigencia, según el Concesionario, coloca a APM en una situación de desventaja, contraria a los principios de imparcialidad y justicia administrativa, ya que no es posible cumplir con una carga probatoria vaga y carente de fundamento sólido.

#### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

77. Antes de abordar las alegaciones del Concesionario, es necesario recordar que, conforme a las disposiciones contractuales y normativas aplicables, corresponde al Concesionario acreditar de manera trimestral el cumplimiento de los NSP, incluyendo el tiempo acumulado de las demoras ocasionadas por aquellos hechos que no le son imputables (deducibles) y que pueden ocurrir durante el desarrollo de cada una de las actividades que tienen efectos en los indicadores sujetos a medición por parte de Ositrán, incluyendo los indicadores de "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía" correspondiente al promedio trimestral, "Tiempo para el inicio de la descarga" correspondiente a operaciones individuales, tal como lo indican las siguientes disposiciones normativas y contractuales:
  - El segundo párrafo de la Cláusula 2.8; párrafos primero, segundo y quinto de la Cláusula 8.1; Cláusula 8.2; Cláusula 1.23.68; Cláusula 1.23.72, Cláusula 1.23.99, Cláusula 8.6; y Cláusula 8.21 del Contrato de Concesión;
  - El segundo párrafo del Anexo 3 del Contrato de Concesión, literal b) de la sección I del mismo Anexo y el literal b) del numeral 1 de la Metodología V3; y
  - El principio de concordancia previsto en el artículo 5 del RUITUP y los artículos 7 y 11 (literal a) del mismo reglamento.
78. Asimismo, en la Metodología V3 se establece que todo hecho no imputable al Concesionario (deducible) que sea debidamente acreditado por este será exceptuado de la medición del indicador materia de análisis. En ese sentido, en la medida que el Concesionario presente el registro y evidencia de algún hecho que no le sea imputable (deducible) debidamente acreditado - cumpliendo con los parámetros contemplados en la Metodología V3- el tiempo acumulado de dicho deducible será exceptuado de la medición del indicador que señale y, en general, de cualquiera de los indicadores que forman parte de los NSP del Terminal Norte Multipropósito sujetos a medición por parte de Ositrán.
79. En cuanto a la carga de la prueba, es oportuno contextualizar el análisis en el PAS que, en este caso, tiene como interés público protegido a la calidad en la prestación del servicio que es un derecho de los usuarios, reconocido por el literal f) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público,

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN. Así, sobre la base del marco normativo y contractual descrito en los párrafos precedentes, la sanción impuesta al Concesionario obedece al incumplimiento de los estándares de calidad del servicio, medidos con los indicadores “Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía” correspondiente al promedio trimestral, “Tiempo para el inicio de la descarga” correspondiente a operaciones individuales, medición que se realiza de acuerdo con la Metodología V3.

80. Dicho incumplimiento se encuentra acreditado y fue expuesto con detalle en el Oficio de Imputación y en el Oficio de Ampliación de Imputación, donde se señaló que durante el periodo materia de análisis existieron transacciones que superaron los límites permitidos por los indicadores de NSP. En ese sentido, queda claro que el Ositrán no está invirtiendo la carga de la prueba del procedimiento sancionador, sino que cumplió con probar el incumplimiento del administrado. Ahora bien, lo que alega el Concesionario es que, a su criterio, los incumplimientos acreditados, en realidad deben ser deducidos de la medición.
81. Como se ha mencionado en los acápite precedentes, la Metodología V3 sí prevé que existen eventos que dan lugar a deducciones; por ese motivo, tal instrumento atribuye al Concesionario la carga de probar que dichos sucesos efectivamente han ocurrido. Para efectos de las deducciones no basta la declaración unilateral del Concesionario, incluso si se encuentra registrada en sistemas auditados; lo que se requiere es que evidencie por cada transacción la ocurrencia de los eventos o situaciones que dan lugar a la deducción en sus hitos inicial y final, que no le son imputables.
82. No debe perderse de vista que el Contrato de Concesión contempla niveles de servicio precisamente en beneficio de los usuarios de la infraestructura, para la satisfacción de su derecho a la calidad en la prestación del servicio; en ese sentido, carecería de sentido establecer reglas de medición de NSP bajo las cuales, los incumplimientos detectados pueden ser rebatidos por el agente supervisado con información o documentación que tenga carácter unilateral.
83. Es sobre esos deducibles que la primera instancia concluye que no han sido acreditados debidamente y, en torno a ellos se debe tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 50 de la Sentencia emitida el 26 de enero de 2007, correspondiente al Expediente N° 01776-2004-AA/TC, en los siguientes términos:

*“c. La utilización de la prueba dinámica*

*Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196º del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva”.*

(subrayado agregado)

84. Igualmente, resulta pertinente señalar que el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG establece que le *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
85. En línea con el criterio del Tribunal Constitucional y el marco legal, la Metodología V3 dispone que es responsabilidad del Concesionario acreditar la existencia de los

deducibles que pretende aplicar a la medición de los indicadores de los NSP. En este sentido, le corresponde al Concesionario demostrar, acreditar, probar los hechos que no le son imputables, ya que es él quien alega la existencia de los deducibles. Por lo tanto, resulta claro que la carga de la prueba en relación con los deducibles corresponde al Concesionario, quien debe acreditar de manera fehaciente y suficiente estos hechos ante Ositrán, conforme a las disposiciones de la Metodología V3.

86. En el presente caso, la carga probatoria en lo concerniente a los deducibles recae sobre APM, dado que se encuentra en la mejor posición para acreditar la existencia efectiva de los hechos que no le son imputables, en virtud de que es el Concesionario quien tiene el control y la gestión directa de las operaciones portuarias que podrían dar lugar a dichos deducibles.
87. Por lo expuesto, se evidencia que la primera instancia no ha vulnerado el Principio de Impulso de Oficio, dado que cumplió con probar el incumplimiento de los NSP de los indicadores correspondientes al "Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía" en el promedio trimestral, "Tiempo para el inicio de la descarga" en operaciones individuales. Esto se debe a que se analizaron los documentos presentados por el Concesionario, constatando que dichos documentos carecían de un respaldo suficiente, lo que no los hacía idóneos para acreditar los deducibles alegados, conforme a lo establecido en la Metodología V3. Además, durante el procedimiento, administrativo se notificó oportunamente al Concesionario sobre las deficiencias encontradas, brindándole la oportunidad de presentar documentación adicional que pudiera respaldar el cumplimiento de los NSP de los indicadores mencionados.
88. En suma, se demuestra que la sanción fue impuesta por infracciones que se encuentran debidamente acreditadas, siendo que la primera instancia cumplió adecuadamente con su obligación de revisar los documentos entregados por el Concesionario para justificar deducibles, notificándole oportunamente las deficiencias halladas y otorgándole la oportunidad de presentar pruebas adicionales, de acuerdo con lo establecido en la Metodología V3, lo que refuerza que no se vulneró el principio de Impulso de Oficio. En consecuencia, deben desestimarse los argumentos del Concesionario en este extremo del recurso.

#### **B.8. Sobre lo dispuesto en la Constitución y la Ley del Sistema Portuario Nacional**

89. Finalmente, el Concesionario señala que Ositrán pretende sancionarlo indebidamente por no cumplir con ciertos requisitos en el procedimiento de evaluación de sus NSPs y presentación de deducibles, aplicando de manera subjetiva y arbitraria criterios que la metodología no establece, lo cual vulnera el derecho de APM a no ser discriminado, principio consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú. Además, contraviene lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional (Ley N.º 27943), que prohíbe la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes entre operadores portuarios, garantizando así la igualdad ante la ley.

##### **Análisis de los argumentos del Concesionario**

90. Con relación a ello, como ya se ha mencionado, las sanciones impuestas no responden a una aplicación arbitraria de criterios, sino se fundamentan en la normativa vigente, particularmente en la Metodología V3, que establece los procedimientos y parámetros específicos para la medición de los indicadores de calidad de servicio.
91. Al contrario de lo que sostiene el Concesionario, se ha demostrado que la primera instancia ha actuado de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicha metodología, y la sanción impuesta está claramente justificada y aplicada ante el incumplimiento de los indicadores de calidad del servicio, que no fueron debidamente

acreditados, no teniendo asidero el argumento alegado por el Concesionario sobre la vulneración al principio consagrado en el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú, sobre la no discriminación.

92. En cuanto a lo dispuesto en la Ley del Sistema Portuario Nacional (Ley N.º 27943), que como bien señala el Concesionario, prohíbe la aplicación de condiciones desiguales entre administradores portuarios, como ha quedado demostrado a lo largo del presente informe, la primera instancia ha actuado dentro de los límites legales, garantizando que las sanciones y evaluaciones sean consistentes con los parámetros legales establecidos para todos los concesionarios, sin privilegios ni diferencias arbitrarias. La igualdad ante la ley y el trato igualitario son principios que han sido respetados en el presente procedimiento, ya que las decisiones de la primera instancia se han basado en los mismos criterios para todos los operadores portuarios que se encuentren en situaciones similares, sin hacer distinciones.

#### **IV. CONCLUSIONES**

93. La sanción impuesta al Concesionario obedece al incumplimiento de los estándares de calidad del servicio, medidos con los indicadores “Tiempo de atención al usuario para el retiro de su mercancía” correspondiente al promedio trimestral, “Tiempo para el inicio de la descarga” correspondiente a operaciones individuales, medición realizada de conformidad con lo dispuesto por la Metodología V3, incumplimientos que se encuentran debidamente acreditados.
94. Con relación a las deducciones que el Concesionario alega que deben ser excluidas de la medición se advierte que: i) sobre el cálculo del indicador “Tiempo para el inicio de la descarga” el Concesionario no ha acreditado el nexo causal entre los efectos de la pandemia COVID 19 (falta de personal) y el incumplimiento del indicador materia de imputación en el presente procedimiento sancionador, y ii) en lo referido al cálculo del indicador “Tiempo de Atención al Usuario para el retiro de su mercancía”, la Metodología V3 no establece ninguna restricción que limite la medición del indicador a las transacciones realizadas exclusivamente después del periodo de cuatro horas posteriores al cierre de operaciones de la nave.
95. Respecto a las supuestas vulneraciones a los principios de motivación, legalidad y debido procedimiento, predictibilidad, imparcialidad e interdicción de la arbitrariedad, impulso de oficio, así como, una vulneración a la Constitución, a la Ley del Sistema Portuario Nacional y el alegado trato desigual o discriminatorio, son afirmaciones que a lo largo del presente informe han sido desvirtuados, verificándose que la primera instancia actuó conforme a la normativa vigente, especialmente a la Metodología V3, cuyos requisitos no fueron cumplidos por APM, fundamentando adecuadamente su decisión, informando de manera oportuna y clara al Concesionario sobre las razones de la desestimación probatoria, lo que ha asegurado el respeto al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, así como a todos los principios establecidos en la normativa aplicable.

#### **V. RECOMENDACIÓN**

96. Se recomienda declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por APM Terminals Callao S.A. y, en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 00192-2024-GSF-OSITRAN, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

Atentamente,

Firmado por  
Javier Chocano Portillo  
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
Gerente de Asesoría Jurídica

Visado por  
Christian Rosales Mayo  
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos (e)  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por  
Viviana Muñoz Ruiz  
Abogada Senior  
Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por  
Guillermo Daivis Nevado Sebastián  
Asistente Legal  
Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorios y Administrativos  
Gerencia de Asesoría Jurídica

Se adjunta lo siguiente:  
- Proyecto de Resolución de Gerencia General  
- Proyecto de Oficio de Gerencia General

NT: 2024167576